



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 576/2024

Resolución nº 927/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.M.S., en nombre y representación de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P., contra los pliegos de la contratación de *“Servicios de Consultoría y Asistencia Jurídica externa para la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias”*, expediente CF_06_2024, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 15 de abril de 2024, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLASCP en adelante), el anuncio de licitación del procedimiento para la contratación de la prestación de los servicios de consultoría y asistencia jurídica externa para la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias, expediente CF_06_2024 y los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Pliego de Prescripciones Técnicas finalizando el plazo para la presentación de ofertas el próximo 17 de mayo de 2024 a las 23:59 horas.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP en adelante) dispone en la cláusula 9.4.2 lo siguiente: *“Los licitadores deberán contar con sistemas de gestión de calidad basados en la Norma UNE-EN ISO 9001 u otras normas europeas sobre esta materia aplicables a la prestación del servicio objeto del contrato. Asimismo, deberán contar con sistemas de gestión medioambiental basados en la Norma UNE-EN ISO 14001 u otras normas europeas o internacionales sobre esta materia aplicables a la prestación del servicio objeto del contrato, u otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009.”*



Tercero. Con fecha 07 de mayo de 2024 tiene entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la representación ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P., contra los pliegos del citado procedimiento.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de mayo de 2024 por la que resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso al amparo del artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. El recurso se interpone contra los pliegos, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

El acto recurrido se produce en el desarrollo del procedimiento de licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, susceptible por tanto de recurso conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.



Tercero. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

La recurrente considera:

“Y es que, si esta parte no ha presentado oferta en el procedimiento, ello se debe a que, precisamente, la exigencia, como condición de solvencia, de disponer de un sistema de gestión de calidad y de gestión medioambiental basado en las normas UNE-EN ISO 9001 UNE-EN ISO 14001 le impide de facto participar pues esta Firma no dispone de tales certificaciones de sistemas de calidad y gestión medioambiental. No decimos esto de forma injustificada o baladí. La exigencia de tales condiciones de solvencia nos impide participar en esta licitación, cercena literalmente nuestras posibilidades de concurrir.”

El órgano de contratación nada obsta en cuanto a la su legitimación. Debe pues indicarse que, habiéndose señalado expresamente que dicho requisito le impide presentar oferta y es discriminatorio, debe aceptarse su legitimación.

Cuarto. La recurrente se alza contra los Pliegos por considerar que la cláusula 9.4.2 del Pliego establece como requisito de solvencia técnica o profesional, que las licitadoras deban disponer de sistemas de gestión de calidad y de gestión medioambiental basados en las normas UNE-EN 9001 y 14001, lo que vulnera el artículo 74 y el artículo 116.4, letra c) de la LCSP, al no estar vinculado al objeto del contrato y no estar debidamente justificado.

El apartado 2 de la cláusula 9.4 (requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional), establece:

“9.4.2. Cumplimiento de las normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental.

Los licitadores deberán contar con sistemas de gestión de calidad basados en la Norma UNE-EN ISO 9001 u otras normas europeas sobre esta materia aplicables a la prestación del servicio objeto del contrato.



Asimismo, deberán contar con sistemas de gestión medioambiental basados en la Norma UNE-EN ISO 14001 u otras normas europeas o internacionales sobre esta materia aplicables a la prestación del servicio objeto del contrato, u otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009.”

La exigencia de sistemas de gestión acreditables mediante certificaciones se considera requisitos de solvencia técnica (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 5072006 de 11 de diciembre de 2006 y, en lo que se refiere a la doctrina del Tribunal, 439/2022 de 7 de abril).

Hemos señalado (por todas en la Resolución 569/2023 de 4 de mayo) que es al órgano de contratación al que, discrecionalmente corresponde la potestad de establecer las condiciones de solvencia mínimas que exige para contratar, aunque sometándose a dos elementos reglados: la relación de estos requisitos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la competencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación) -STS de 4 de julio de 2023 - ECLI:ES:TS:2023:3125-. El cumplimiento de los requisitos enunciados debe ser justificado en el expediente de contratación (artículo 116.4.c) de la LCSP.

Expuesta nuestra doctrina, podemos abordar las cuestiones suscitada por el recurrente que, como hemos señalado anteriormente, se reconducen a dos: la falta de vinculación de la exigencia de los certificados exigidos por el PCAP con la prestación contractual y la falta de motivación de tal exigencia.

Como hemos concluido anteriormente, nos corresponde considerar las cuestiones suscitadas por el recurrente bajo la premisa de que nos encontramos ante una exigencia de solvencia técnica.

Hemos de comenzar nuestro análisis considerando la invocada falta de motivación de la exigencia de los sistemas de gestión controvertidos. Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación un “informe de necesidad” (documento 7.2) en el que se consideran



diversas cuestiones referidas al contenido de los Pliegos, pero en el que no se encuentran siquiera mencionadas las exigencias de solvencia. Tal omisión supone el incumplimiento de lo exigido por el artículo 116.4.c) de la LCSP, lo que nos lleva a estimar el recurso.

Quinto. Sin perjuicio de la estimación del recurso, anunciada en el Fundamento de Derecho precedente, entendemos necesario hacer una breve consideración de la falta de vinculación, denunciada por el recurrente, de la exigencia de sistemas de gestión acreditables mediante certificados de calidad o medioambientales con el objeto del contrato.

La vinculación que nuestra doctrina exige entre los requisitos de solvencia y el objeto del contrato ha de evaluarse considerando si tales requisitos son adecuados para acreditar la capacidad del licitador de acometer la ejecución del contrato con garantías, pues no otra finalidad tienen aquellos.

En el caso que nos ocupa, más allá de exponer nuestra doctrina, no podemos emitir un pronunciamiento sobre la exigencia de sistemas de aseguramiento de la calidad, puesto que, si prima facie, puede pensarse en la existencia de una vinculación con el objeto de un contrato como el que es objeto de recurso, los términos específicos de esta vinculación no pueden ser enjuiciados por el Tribunal sin conocer las razones del órgano de contratación para incluirlo. Diferente conclusión cabe obtener de la exigencia de un sistema de gestión medioambiental. En este caso la propia configuración del objeto del contrato (consultoría y asistencia jurídica) no permite ligar tal exigencia con la capacidad técnica de los licitadores para afrontar su ejecución con plenas garantías.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.V.M.S., en nombre y representación de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P., contra los pliegos de la contratación de “*Servicios de Consultoría y Asistencia Jurídica externa para la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias*”, expediente CF_06_2024, y anular la cláusula 9.4.2 del



Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En virtud de lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, se anula el acuerdo de aprobación de los Pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES